

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

3215 LEY 2/1990, de 19 de diciembre, sobre modificación de precios públicos y sobre modificación parcial de la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, 2, del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley sobre precios públicos y sobre modificación parcial de la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias.

PREAMBULO

La Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias, nació con un doble objetivo: Racionalizar las tasas del Principado de Asturias y ajustar la normativa reguladora de éstas a los principios fiscales recogidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º, 1, y 7.º, 1 y 2, de la Ley Orgánica 8/1988, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, ha supuesto un cambio significativo en la regulación de los ingresos de las Comunidades Autónomas, ya que introduce una nueva definición del concepto de tasa al mismo tiempo que incluye los precios públicos como ingresos propios de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, la aprobación por el Estado de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que regula el régimen jurídico de estos recursos de derecho público, sirve de marco de referencia para la regulación a efectuar por las Comunidades Autónomas.

A la vista de lo anterior, se hace preciso revisar la normativa de tasas contenida en la Ley 5/1989, no con la finalidad de renunciar a los objetivos que ésta se había marcado, sino más bien con la idea de profundizar en los mismos cumpliendo los siguientes objetivos:

Suprimir como tasas aquellas que no se encuadran en la definición dada por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Regular la figura de los precios públicos.

Acercar los conceptos básicos a la normativa del Estado contenida en la Ley 8/1989, de 13 de abril, anteriormente citada.

CAPITULO PRIMERO

Precios públicos

Artículo 1.º *Concepto*.-1. Tendrán la consideración de precios públicos del Principado de Asturias las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

- La utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.
- La prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por el administrado.

Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Art. 2.º *Establecimiento y modificación*.-1. El establecimiento, modificación o supresión de los precios públicos se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de las Consejerías de Hacienda, Economía y Planificación y de la que en cada caso corresponda en razón de la materia.

2. Las propuestas de establecimiento, modificación o supresión de precios públicos deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos.

Dicha memoria deberá ser elaborada por los servicios gestores de la actividad objeto de precio público.

Art. 3.º *Cuantía*.-1. Los precios públicos se fijarán en una cuantía que, como mínimo, cubra los costes económicos del servicio o actividad prestados, o que resulte equivalente a la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

En este último caso se tomará además como referencia el correspondiente valor de mercado.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lieven aparejados una destrucción o deterioro del dominio público no previstos en la memoria económico-financiera, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las indemnizaciones o reintegros a que se refiere el párrafo anterior no podrán condonarse ni total ni parcialmente.

Art. 4.º *Administración y cobro*.-1. La administración y cobro de los precios públicos corresponderá a los órganos competentes de las Consejerías que presten el servicio, realicen la actividad o tengan adscrito el bien de dominio público objeto de utilización o aprovechamiento.

2. Corresponde a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, en desarrollo de las normas reglamentarias, regular la administración y cobro de los precios públicos y el ingreso de su importe en la Tesorería del Principado, así como velar por su cumplimiento.

Art. 5.º *Exigibilidad y depósito previo*.-1. Los precios públicos podrán exigirse desde que se realice la actividad, se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o se inicie la prestación de servicios que justifique su exigencia.

2. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.

Art. 6.º *Pago*.-El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, en la forma que reglamentariamente se determine, por cualquiera de los medios siguientes:

- Dinero de curso legal.
- Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja Rural o de Ahorros, certificado o conformado por la Entidad librada.
- Transferencia bancaria o de Caja Rural o de Ahorros.
- Giro postal tributario.

Art. 7.º *Obligados al pago*.-1. Estarán obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas a quienes se preste la actividad, reciban el servicio o se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público.

2. Asimismo, tendrán la consideración de obligados al pago, en los términos establecidos en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Art. 8.º *Devoluciones*.-Cuando, por causas no imputables al obligado al pago de precio, no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 9.º *Aplazamiento y fraccionamiento*.-La Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, previa solicitud del obligado al pago, podrá conceder el pago aplazado o el fraccionamiento del precio público en la forma y con los requisitos y garantías que reglamentariamente se establezcan.

Art. 10. *Exigibilidad de la deuda en vía de apremio*.-La deuda por precios públicos podrá exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro.

Art. 11. *Reclamaciones y recursos*.-1. Contra los actos de gestión se podrá recurrir en vía económico-administrativa ante el Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter subsidiario, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

2. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa y podrá ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO II

Tasas

Art. 12. Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 del título preliminar de la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias, quedan redactados como sigue:

«Artículo 1.º Concepto.

1. Son tasas del Principado de Asturias los tributos exigidos por la Administración autonómica, cuyo hecho imponible consista en la prestación de servicios o la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- Que no puedan prestarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares, o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad; o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público, conforme a la normativa vigente.

2. Son tasas exigibles por la Administración del Principado de Asturias:

- Las reguladas por la presente Ley.
- Las demás que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma a través de las correspondientes leyes tributarias de la Junta General del Principado.
- Aquellas que el Estado o las corporaciones locales puedan transferir al Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 5.º Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas que, con carácter general, reciban un servicio público por esta Comunidad o a quienes se refiera, afecte o beneficie de un modo particular una actividad de la Administración autonómica.

2. Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en los términos expresados en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La Ley podrá designar sustitutos del contribuyente, que en lugar de éste estarán obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de la tasa.

5. El régimen jurídico de cada tasa podrá declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la misma a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa.

6. Son responsables solidarios del pago de la tasa quienes sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.

7. Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los empleados públicos obligados a su liquidación o exigencia, que, por negligencia grave o mala fe, no realicen las gestiones oportunas para que se hagan efectivas o que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte de éste, cuando así proceda, se haya pagado, afianzado o consignado su importe, y ello, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

Artículo 6.º Devengo.

1. Las tasas se devengarán según la naturaleza del hecho imponible.

a) Cuando se preste el servicio o se realice la actividad gravada por las mismas, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se solicite la prestación del servicio o actividad. En este caso, su efectivo ingreso será condición para la eficacia de la resolución adoptada o para la prestación del servicio o actividad objeto de gravamen.

2. Podrá exigirse el depósito previo total o parcial a resultados de la liquidación definitiva cuando, a juicio del órgano gestor, así lo requieran las circunstancias que rodean el hecho imponible.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el organismo receptor de la tasa no podrá suspender su prestación por falta de pago, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Artículo 7.º Tarifas.

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento cubra, sin exceder de él, el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

No obstante, cuando se trate de prestación de servicios, realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar, en parte, el coste de los mismos.

2. Siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se podrá establecer atendiendo a criterios de capacidad económica.

Artículo 8.º Gestión y liquidación.

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los órganos competentes de la Consejería que deben prestar el servicio o realizar la actividad objeto de gravamen, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

2. Reglamentariamente se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas, o para hechos impositivos concretos de las mismas.

3. Corresponde a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación dictar las normas encaminadas a regular la gestión y liquidación de las tasas y el ingreso de su importe en la Tesorería del Principado.

Artículo 12. Devolución.

Procederá la devolución de las tasas ingresadas cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o la actividad administrativa no se realice.»

Art. 13. Se sustituye la denominación del capítulo I del título tercero de la Ley del Principado 5/1988, de 22 de julio, por la siguiente: «Tasa de prestación de servicios en el Conservatorio Superior de Música "Eduardo Martínez Torner" del Principado de Asturias».

2. Los artículos 38, 41 y 42, capítulo I, «Tasa por prestación de servicios en el Conservatorio Superior de Música "Eduardo Martínez Torner" del Principado de Asturias», título tercero, «Consejería de Educación, Cultura y Deportes», de la Ley del Principado 5/1988, quedarán redactados como sigue:

«Artículo 38. Hecho imponible.

Está constituido por la utilización de los servicios de enseñanza y la obtención de diplomas, certificados y títulos, en su caso, del Conservatorio Superior de Música "Eduardo Martínez Torner".

Artículo 41. Tarifas.

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Matrícula	Pesetas
Alumnos oficiales:	
Por cada asignatura de grado elemental	3.500
Por cada asignatura de grado medio	5.000
Por cada asignatura de grado superior	7.000
Derechos de inscripción	2.000
Servicios generales	750
Alumnos de Centros habilitados, reconocidos, autorizados y libres:	
Por cada asignatura de grado elemental	2.000
Por cada asignatura de grado medio	2.900
Por cada asignatura de grado superior	4.000
Derechos de inscripción	2.000
Servicios generales	750
Certificaciones:	
Certificación académica	750
Títulos y diplomas:	
Diploma elemental	1.500
Diploma de instrumentista o cantante	2.700
Título profesional	2.500
Título de Profesor	5.000
Título de Profesor superior	7.400

El importe de las tarifas de los títulos y diplomas no se incluyen las cantidades que hayan de satisfacerse al Estado según la legislación vigente en el momento.

2. En el momento del pago de la matrícula los alumnos abonarán de manera independiente el seguro escolar, cuyo importe no se encuentra incluido dentro de las tarifas.

Artículo 42. Exenciones.

La cuantía de la tasa se modulará, en su caso, atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente, en función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar y del número de hijos que la integran.

mediante la aplicación de las bonificaciones porcentuales que figuran en la siguiente tabla de bonificaciones:

Renta familiar	Número de hijos			
	1	2	3	4 y más
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.000.000	50	60	80	90
Entre 1.000.001 y 1.500.000	30	40	70	80
Entre 1.500.001 y 2.000.000	-	10	50	70

Se entiende por unidad familiar la formada por los padres y los hijos que la integran con arreglo a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Art. 14. 1. Se sustituye la denominación del capítulo I del título cuarto de la Ley del Principado 5/1988, de 22 de julio, por la siguiente: «Tasa por prestación de servicios de salud e inspecciones sanitarias de salud pública.»

2. El artículo 52, integrado en el capítulo I, «Tasa por prestación de servicios de salud, inspecciones sanitarias de salud pública», título cuarto, «Consejería de Sanidad y Servicios Sociales», de la Ley del Principado 5/1988, queda redactado como sigue:

«Artículo 52. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de salud relativos a inspecciones sanitarias a través de los Centros o dependencias sanitarias de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.»

3. Los epígrafes 3 y 4 del apartado c) de la tarifa 1, artículo 55 de la Ley 5/1988, quedarán redactados como sigue:

3. Inspección de otros productos cárnicos

	Pesetas/kilogramo
Fábrica de embutidos	0,53
Fábrica de salazones cárnicas	0,53
Fábrica de carne picada	0,53
Fábrica de semiconservas y conservas cárnicas	0,21
Platos preparados base cárnica	0,21
Otros platos preparados	0,11
Tallices de tripas	0,42
Plantas fundidoras de grasas de alimentación humana	1,6
Carnicerías-charcuterías	1,1
Carnicerías-salchicherías	1,1

Pesetas/canal

Industria de carne de caza:	
Pieza mayor	1.060
Pieza menor	21,2
Jamones curados por unidad	2,1
Paletas curadas por unidad	1,1

4 Inspección de almacenes

	Pesetas/kilogramo
Almacenes polivalentes	0,4

4. En el artículo 55. tarifa 1, se crea un nuevo apartado i) que quedará redactado como sigue:

i) Exámenes médicos con expedición de certificados:

	Pesetas
Especial para permisos de conducir (menores de setenta años)	1.590
Especial para permisos de conducir (mayores de setenta años)	424
Especial para permisos y licencias de armas	1.590

Art. 15. Las tarifas 3, 4, 6 y 8, artículo 75, integrado en el capítulo I, «Tasa por licencias de obras y aprovechamiento de la red de carreteras del Principado de Asturias», del título quinto, «Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones», de la Ley 5/1988, quedarán redactadas como sigue:

Pesetas

«Tarifa 3. Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:

Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal	106
Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal	53
Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	318

Tarifa 4. Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc:

Conducción por la zona de dominio público, servidumbre o afección, por metro lineal	53
Cruce de calzada, por metro lineal	318

Tarifa 6. Construcción y reparación o acondicionamiento de vías de acceso, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:

Vías de acceso a explotación minera, industrial o agraria ..	10.600
Vías de acceso a finca rústica o urbana	5.300
Paso salvacunetas en paso existente	1.060
Pavimentación de explanadas, antojanas, etc, por metro lineal	212
Aparcamientos, por metro lineal	318
Aceras, badenes, cunetas, etc., por metros lineal	212

Tarifa 8. Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:

Corta de arbolado, por cada árbol	53
Construcción de fosa séptica en zona de afección	5.300
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas ..	5.300
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas ..	5.300
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas para usos industriales en zona de afección	10.600
Instalaciones de anuncios y carteles publicitarios, por unidad	1.060
Instalaciones de señales informativas, por unidad	1.060
Demolición de edificios	1.060
Explanación y relleno de fincas	2.120
Explotación de rocas y minerales	5.300»

Art. 16. La tarifa 6 del artículo 93, capítulo I, «Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios», del título sexto, «Consejería de Agricultura y Pesca», de la Ley 5/1988, quedará redactada como sigue:

Pesetas

«Tarifa 6.

a). Servicios facultativos correspondientes a la expedición de guías de origen y sanidad, acreditativas de que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias transmisibles, necesarias para la circulación del ganado y en cumplimiento de la normativa vigente:

Equinos y bovinos, por unidad	106
Equinos y bovinos menores, por unidad	53
Porcino, ovino y caprino, por unidad	11
Conejos, aves y otros, por unidad	1,1

b) Por expedición de la documentación sanitaria para el traslado de ganado dentro del territorio del Principado de Asturias:

Serie A:

Por documento conduce, hasta 10 cabezas	200
---	-----

Serie B:

Por documento conduce, hasta 100 cabezas	400
--	-----

Serie C:

Por documento conduce, de número ilimitado de cabezas ..	500»
--	------

Art. 17. Se incluye la tarifa 9 en el artículo 106, capítulo IV, «Tasa por pesca marítima», del título sexto, «Consejería de Agricultura y Pesca», de la Ley 5/1988, que quedará redactada como sigue:

	Pesetas
«Tarifa 9. Expedición de guías de transporte y circulación de mariscos y de algas:	
Por kilogramo de alga transportado en peso seco	1
Por cada guía de transporte y circulación de mariscos ..	106»

Se incluye un nuevo párrafo al final del texto del artículo 106, capítulo IV, «Tasa por pesca marítima», del título sexto de la Ley 5/1988, que quedará redactado así:

«Exención:

Estarán exentas del pago de la tasa correspondiente a la tarifa 1 de este artículo la licencia para la práctica de la pesca deportiva por año, las personas jubiladas y las menores de dieciséis años.»

Art. 18. El artículo 113, capítulo VI, «Tasa por permiso de caza en cotos y reservas dependientes de la Administración del Principado de Asturias», del título sexto, «Consejería de Agricultura y Pesca», de la Ley 5/1988, quedará redactado como sigue:

«Artículo 113. *Devengo.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la adjudicación del permiso para la cuota de entrada y en el momento de abatir o herir la pieza para la cuota complementaria.»

Art. 19. El epígrafe a) del artículo 114, capítulo VI, «Tasa por permiso de caza en cotos o reservas dependientes de la Administración del Principado de Asturias, título sexto de la Ley 5/1988, quedará redactado como sigue:

«a) Caza mayor en la modalidad de rececho y batida.
La tarifa a pagar será la suma de la cuota de entrada y cuota complementaria.

	Pesetas
Ciervo macho	
Cuota de entrada	26.500
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	37.100
Hasta 152 puntos	37.100
De 152,02 a 162 puntos, por punto	2.120
De 162,01 a 173 puntos, por punto	3.180
De más de 173 puntos, por punto	4.240
Gamo macho	
Cuota de entrada	15.900
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	26.500
Hasta 175 puntos	26.500
De 175,01 a 188 puntos, por punto	1.060
De 188,01 a 198 puntos, por punto	2.120
De más de 198 puntos, por punto	3.710
Corzo macho	
Cuota de entrada	10.600
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	21.200
Hasta 106 puntos	21.200
De 106,01 a 112 puntos, por punto	2.120
De 112,01 a 116 puntos, por punto	2.650
De más de 116 puntos, por punto	3.180
Hembras de ciervo, gamo y corzo	
Cuota de entrada	7.000
Cuota complementaria	7.000
Rebeco	
Cuota de entrada	10.600
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	31.800
Hasta 78 puntos	31.800
De 78,01 a 81,49 puntos, por punto	3.180
De 81,50 a 84,99 puntos, por punto	4.240
De más de 85 puntos, por punto	5.300

	Pesetas
Jabalí	
Cuota de entrada	5.300
Cuota complementaria	5.300
Otras especies de caza mayor	
Cuota de entrada	5.300
Cuota complementaria	5.300»

Art. 20. Las tarifas 1 y 2 del artículo 120, capítulo VII, «Tasa por la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias», del título sexto, «Consejería de Agricultura y Pesca», de la Ley 5/1988, quedarán redactadas como sigue:

	Pesetas
«Tarifa 1. Instalación o ampliación de industrias:	
Importe de la instalación o ampliación:	
Hasta 500.000	7.950
De 500.001 a 1.000.000	9.010
Por cada millón adicional o fracción	1.050
Tarifa 2. Traslado de industrias:	
Valor de la instalación:	
Hasta 500.000	4.770
De 500.001 a 1.000.000	5.830
Por cada millón adicional o fracción	1.000»

Art. 21. Las tarifas 3, 4 y 9, artículo 128, capítulo IX, «Tasa por prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal y de montes», del título sexto, «Consejería de Agricultura y Pesca», de la Ley 5/1988, quedarán redactadas como sigue:

«Tarifa 3. Deslindes:	
Por el apeo y levantamiento topográfico: 6.000 pesetas cada 100 metros lineales, con un mínimo de 18.000 pesetas.	
Tarifa 4. Amojonamiento:	
Por replanteo: 3.000 pesetas cada 100 metros lineales, con un mínimo de 9.000 pesetas.	
Tarifa 9. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales.	

	Pesetas
a) En montes catalogados:	
Maderas	
Señalamiento, contada en blanco y reconocimiento, por metro cúbico	40
Leñas y rozo: Señalamiento y reconocimiento final, por estéreo	9
Plantas industriales	
Para los reconocimientos anuales, por kilogramo	1
Por la entrega de toda clase de aprovechamiento:	
El 1,06 por 100 por importe de la tasación cuando no exceda de 10.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esa cifra en 0,25 por 100 del mismo.	

b) En montes no catalogados:	
Maderas de crecimiento lento	
Señalamiento y reconocimiento finales, por metro cúbico ...	90
Maderas de crecimiento rápido	
Señalamiento y reconocimiento finales, por metro cúbico ...	30»

Art. 22. El artículo 133, capítulo II, «Tasa de Industria», título séptimo, «Consejería de Industria, Comercio y Turismo», de la Ley 5/1988, queda redactado como sigue:

«Artículo 133. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de los servicios que se enumeran en las tarifas del artículo 136, bien sean prestados de oficio o a instancia de parte.»

Art. 23. El epígrafe 2.11 del artículo 136, capítulo II, «Tasa de Industria», título séptimo, «Consejería de Industria, Comercio y

Turismo», de la Ley del Principado 5/1988, quedará redactado como sigue:

«2.11. Contratación de plata, por cada decagramo o fracción, 32 pesetas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las tasas por expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca, por permisos de pesca y precintaje de salmones, por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza y por permiso de caza en cotos y reservas dependientes de la Administración del Principado de Asturias, que aparecen en el título sexto, Consejería de Agricultura y Pesca, pasan a ser gestionadas por la Consejería de la Presidencia y todas las referencias que se contengan en dichas normas a la Consejería de Agricultura y Pesca se entenderán efectuadas a la Consejería de la Presidencia.

Segunda.—Dependiente de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda se crea la «Tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación en el Principado de Asturias», cuyos elementos serán:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible la realización de actividades tendentes a la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación en el Principado de Asturias, así como las inspecciones sobre los mismos por los servicios de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

2. Sujeto pasivo.—Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias, que soliciten la acreditación o quienes realicen las inspecciones.

3. Devengo.—La tasa se devengará:

- Para la acreditación, en el momento de la solicitud.
- Para la inspección, en el momento de realización de la misma.

4. Tarifas.—La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por acreditación:

En un área técnica de actividad, 100.000 pesetas.
Por cada área técnica de actividad de más, 50.000 pesetas.

2. Por inspección:

Por cada visita de inspección, 35.000 pesetas.

Tercera.—Dependiente de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se crea la «Tasa relativa a la inspección y control sanitario de carnes frescas», cuyos elementos constitutivos serán:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de inspección y control sanitario «in situ» de carnes frescas y los análisis de residuos realizados a través de los servicios de salud dependientes de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Las actividades de inspección y control a que se refiere el apartado anterior son las siguientes:

- Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos, aves y conejos.
- Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de carnes frescas.
- Estampillado de los canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece.
- Certificado de inspección sanitaria.
- Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas.
- Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación, excepto las relativas a pequeñas cantidades almacenadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

2. Sujeto pasivo.—1.º Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento.

2.º No tienen consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expidan carnes frescas a los consumidores finales, si éstas han sido previamente sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

3.º Son sujetos pasivos sustitutos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las industrias o establecimientos donde se efectúen las operaciones y controles gravados.

3. Responsables.—Responden solidariamente del pago de esta tasa:

- En los servicios de inspección y control sanitario «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, de investigación de residuos y de estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.
- En los servicios de control de las operaciones de despiece:

Cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero, los que se han indicado en el anterior apartado.

En los demás casos, los propietarios de los establecimientos dedicados a la operación de despiece en forma independiente.

c) En los servicios de control de conservación y de entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, los propietarios de las instalaciones de almacenamiento.

4. Devengo.—La tasa se devengará en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal veterinario.

5. Tarifas.

5.1 Tarifas mínimas:

a) Sacrificio de animales.

Clase	Peso canal Kilogramos	Por unidad Pesetas
Bovino:		
Mayor, con más de	218	306
Menor, con menos de	218	170
Solípedos/équidos	Indefinido	300
Porcino:		
Comercial, de más	10	89
Lechones, de menos	10	14
Ovino y caprino:		
Con más de	18	34
Entre	12 y 18	24
De menos de	12	12
Aves y conejos:		
Aves adultas pesadas, con más de	5	2,70
Aves jóvenes de engorde, con más de	2	1,40
Pollos y gallinas de carne y demás aves jóvenes de engorde, con menos de	2	0,70
Gallinas de reposición	Indefinido	0,70
Conejos	Indefinido	1

	Por Tm Pesetas
b) Salas de despiece (en función del peso real antes del despiece)	204
c) Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén	204
d) Control e inspección sanitaria de operaciones de salida, incluido el certificado de inspección sanitaria	204
e) Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes de almacén	204

5.2 Cuota tributaria.

La cuota tributaria se obtendrá multiplicando las tarifas mínimas del punto anterior por los coeficientes que a continuación se relacionan:

a) Para operaciones de sacrificio:

a.1) Sacrificio de ganado.

	Coefficiente
Establecimientos en los que se obtengan más de 12 Tm/día en canal	1,10
Establecimiento en los que se de 10 a 12 Tm/día en canal	1,10
Establecimientos en los que se obtengan de 7 a 10 Tm/día en canal	1,30
Establecimientos en los que se obtengan de 4 a 7 Tm/día en canal	1,60
Establecimientos en los que se obtengan menos de 2 a 4 Tm/día	1,80
Establecimientos en los que se obtengan menos de 2 Tm/día en canal	2,00
a.2) Sacrificios de aves y conejos:	
Establecimientos en los que se sacrifiquen más de 8.600 aves y/o conejos/día	1,00

	Coeficiente
Establecimientos en los que se sacrifiquen de de 7.001 a 8.600 aves y/o conejos/día	1,10
Establecimientos en los que se sacrifiquen de de 5.001 a 7.000 aves y/o conejos/día	1,30
Establecimientos en los que se sacrifiquen de de 3.001 a 5.000 aves y/o conejos/día	1,60
Establecimientos en los que se sacrifiquen de de 1.001 a 3.000 aves y/o conejos/día	1,80
Establecimientos en los que se sacrifiquen menos de 1.001 aves y/o conejos/día	2,00
b) Para operaciones de despiece:	
Establecimientos en los que se despiecen más de 12 Tm/día	1,00
Establecimientos en los que se despiecen más de 10 Tm/día	1,10
Establecimientos en los que se despiecen de 7 a 10 Tm/día	1,30
Establecimientos en los que se despiecen de 4 a 7 Tm/día	1,60
Establecimientos en los que se despiecen de 2 a 4 Tm/día	1,80
Establecimientos en los que se despiecen menos de 2 Tm/día	2,00
c) Para operaciones de almacenamiento:	
Para expediciones e inspecciones de más de 10 Tm	1,00
Para expediciones e inspecciones de 8 Tm a 10 Tm	1,10
Para expediciones e inspecciones de 5 Tm a 8 Tm	1,30
Para expediciones e inspecciones de 3 Tm a 5 Tm	1,60
Para expediciones e inspecciones de 1 Tm a 3 Tm	1,80
Para expediciones e inspecciones de menos de 1 Tm	1,80

6. Liquidación.—Reglamentariamente se podrá establecer el ingreso de la tasa mediante autoliquidación.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Se derogan los siguientes preceptos de la Ley 5/1988, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias por tener los hechos en ellas contenidos naturaleza de precios públicos:

Capítulo I del título segundo, tasa por prestación de servicios y realización de trabajos del Centro de Estudios de Calidad de la Edificación.

Capítulo II del título tercero, tasa de entrada y visita a las cuevas y yacimientos prehistóricos.

Capítulo III del título tercero, tasa por prestación de servicios docentes en el Centro de Estudios «Instituto del Teatro y de las Artes Escénicas».

Capítulo III del título cuarto, tasa por prestación de servicios del «Hospital Monte Naranco».

Capítulo IV del título cuarto, tasa por prestación de servicios en los servicios regionales de salud mental.

Capítulo IV del título quinto, tasa de prospecciones, control de obras y ensayos de materiales.

2. Se derogan las siguientes tarifas por tener los hechos en ellas contenidos naturaleza de precios públicos:

Artículo 55, tarifa 2.

Artículo 75, tarifa 7.

Artículo 79, tarifas E-1, E-2, E-3, E-4, E-5.

Artículo 93, tarifa 10.

Artículo 106, tarifa 5.

Artículo 124, tarifa 12.

Artículo 128, tarifas 1, 2, 7 y 10.

3. Se derogan los siguientes apartados de artículos y disposiciones, por tener los hechos en ellos contenidos naturaleza de precios públicos:

Apartado 3 y 4 del artículo 76.

Apartado e) del artículo 77.

Apartados e), f), g), h) del artículo 78.

Apartado correspondiente a la tarifa E-1 del artículo 81.1.

Apartado 6 del artículo 80.

4. Se derogan los siguientes preceptos de la Ley 5/1988:

Capítulo II, título cuarto, tasa por prestación de servicios del «Hospital General de Asturias».

Apartados c), 2. y c), 6, tarifa 1, del artículo 55.

Tarifa 2 del artículo 102.

Disposición adicional segunda.

5. Las tasas y tarifas derogadas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores seguirán conservando naturaleza de tasa y regulándose por lo establecido en la Ley 5/1988, en tanto el Consejo de Gobierno no apruebe su establecimiento como precios públicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Consejerías responsables de la administración de servicios o

actividades o de la utilización del dominio público susceptible de retribuirse mediante precio público presentarán a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, para su propuesta conjunta ante el Consejo de Gobierno, memoria económico-financiera y propuesta de establecimiento del precio público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en esta Ley, la administración y recaudación de los ingresos por precios públicos se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias y demás normas que resulten de aplicación y supletoriamente en la legislación estatal.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 19 de diciembre de 1990.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 301, de 31 de diciembre de 1990)

3216 LEY 3/1990, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta general del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se modifica la Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.

PREAMBULO

Por Ley del Principado 4/1983, de 4 de agosto, fue regulado el procedimiento para la designación de Senadores por la Comunidad Autónoma, estableciéndose en el primer párrafo de su artículo 5 que el mandato de los mismos terminará al finalizar la legislatura de la Junta general del Principado por la que fueron nombrados.

A fin de asegurar la continuidad de la representación de la Comunidad Autónoma en el Senado durante el periodo de tiempo que medie entre la fecha de finalización de cada legislatura de la Junta general del Principado y la de designación de quienes sean nombrados en la siguiente, por la presente Ley se modifica la redacción de dicho precepto.

Asimismo, con el objeto de proveer de una regulación completa a la expiración del mandato de los Senadores designados por el Principado de Asturias, poniendo de manifiesto que la prevista en el precepto que se modifica, aunque específica de los Senadores nombrados por la Junta General, no es la única causa determinante de la finalización de su mandato, se ha considerado conveniente hacer referencia a los demás previstos en el ordenamiento jurídico, aprovechando la ocasión, igualmente, para introducir en la redacción del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 4/1983, mejoras técnicas que redunden en beneficio de la claridad y de la precisión del precepto.

Artículo único.—El artículo 5 de la Ley del Principado 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias, queda redactado así:

«Artículo 5. El mandato de los Senadores designados por el Principado de Asturias en cada legislatura terminará una vez que, en la siguiente, se produzca la designación de los nuevos Senadores y en los demás supuestos previstos en el ordenamiento jurídico.

Cuando el mandato de los Senadores finalice en los supuestos de término de la legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución, una vez constituido el nuevo Senado, la Junta conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas en la Legislatura.»

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 19 de diciembre de 1990.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 6, de 9 de enero de 1991.)